- a) En el momento de la recolección o vendimia.
- b) Fecha en que se sobrepase la madurez comercial.
- c) El 15 de octubre.
- Las garantías en la plantación se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.
- 4. Las garantías en la plantación finalizarán en las fechas más próximas de las siguientes:
  - a) Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.
  - b) La toma de efecto del seguro de la campaña pasada.

#### Artículo 7. Precios unitarios.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado entre los límites mínimos y máximos siguientes:

Variedades				€/100 kg	
			Sinonimias		Precios máxi-
				mos	mos
Principal:	В	Malvasía.	_	50	120
Autoriza-	В	Burrablanca.	_	50	100
das:	В	Breval.	_	50	100
	В	Diego.	Vijariego.	50	100
	В	Listan blanca.		50	100
	T	Listan negra.	Negra común,		
		· ·	Almuñeco.	65	115
	В	Moscatel de Ale-	_		
		jandría.		65	120
	T	Negramoll.	Mulata.	50	100
	В	Pedro Ximénez.	_	50	100
Otras:	T	Tintas.	_	30	60
	В	Blancas.	_	30	60

 ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

## Artículo 8. Período de suscripción.

 $1. \;\;$  El período de suscripción se iniciará el 15 de enero de 2008 y finalizará el 1 de marzo de 2008.

Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición adicional única. Autorizaciones.

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro y de entrada en vigor del mismo.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 7. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda.  $\ Entrada\ en\ vigor.$ 

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

#### ANEXO

### Rendimientos máximos asegurables

Zona I.	La Geria.	Yaiza (todos los polígonos), Tías (polígonos catastrales completos, 12, 13 y 14), parcelas de los siguientes polígonos: 8 (parcelas 1 al 61 inclusive y 134), 11 (parcelas 1 a 85, 206 a 281 y 475).	1.300 kg/Ha
Zona II.	Masdache.	Tinajo (todos los polígonos), San Bartolomé (todos los polígonos); Tías (resto de polígonos no incluidos en la zona I, así como las parcelas no incluidas en la zona I de los polígonos 8 y 11); Teguise (resto de los polígonos catastrales no incluidos en la zona III).	1.300 kg/Ha
Zona III.	Ye-Lajares.	Haria (todos los polígonos), Teguise (polígonos catastrales completos: 2 y 3).	700 kg/Ha
Cultivo e	narenado en	zanjas perimetrales.	3 kg/pie
Parras ai	sladas de la	variedad Moscatel de Alejandría.	30 kg/parra

584

ORDEN APA/4023/2007, de 27 de diciembre, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de los animales bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan Anual 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, los requisitos de la declaración, el ámbito de aplicación, el periodo de garantías, las fechas de suscripción y los valores unitarios de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales bovinos muertos en la explotación.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1. Explotaciones y animales asegurables.

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables en el ámbito del seguro todas aquellas explotaciones de ganado vacuno que cumplan lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y sus modificaciones y, por tanto, identifiquen individualmente sus animales bovinos y los registren en el Libro de registro de explotación diligenciado que mantienen actualizado.

Asimismo, deben cumplir lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y sus modificaciones.

Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código de explotación.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de registro de explotación, supervisado por la autoridad competente.

Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de registro de explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera

de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

- 2. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:
- a) Aquellas que, aun disponiendo de su propio Libro de registro de explotación, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras que dispongan de diferente Libro de registro de explotación, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.
  - b) Los mataderos.
- 3. Animales asegurables: Tendrán la consideración de animales asegurables los pertenecientes a la especie bovina que estén identificados individualmente mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos. No estará asegurada, y consecuente mente no tendrá derecho a ser indemnizada, ninguna res que, aun estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de registro de explotación.

Las crías estarán amparadas desde su nacimiento hasta su crotalación y correcta inscripción en el Libro de registro de explotación, siempre y cuando se compruebe que se ha seguido lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones posteriores, y la madre esté amparada en el seguro.

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los servicios veterinarios oficiales, así como los sacrificios por tientas o festejos taurinos.

 Los gastos de retirada y destrucción de animales no cubiertos por el seguro correrán a cargo del ganadero.

#### Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

- a) Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicada en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.
- b) A efectos de seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:
- $1.^{\rm o}~$  Sistema de manejo de cebo Industrial: Aquel cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.
- $2.^{\circ}~$ Resto de sistemas de manejo del ganado vacuno, con dos clases de ganado:

Ganado de carne. Ganado de leche.

3.º Sistema de manejo de tratantes u operadores comerciales, es decir, cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos. Sus titulares no deberán estar sujetos a una relación laboral con mataderos, salas de despiece u otras entidades que transforman o comercializan animales o a una relación mercantil o civil caracterizada por la dependencia final de éstos y estarán dados de alta en el impuesto de actividades económicas como tales.

Deberán asegurar en este sistema de manejo todas las explotaciones de las que sean titulares, bien sean de trato, cebo o resto.

Para cada Libro de registro de explotación se considerará solamente un sistema de manejo y una clase de ganado.

## Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

- En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.
- 2. Además de lo anteriormente señalado, el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnicosanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

- El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.
- 4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a entregar la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

#### Artículo 4. Requisitos de la elaboración del seguro.

- 1. Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo, que compondrá durante el periodo de cobertura cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta en el caso de «Resto de sistemas de manejo de ganado vacuno» los inscritos en el Libro de registro de explotación, y en el Sistema de manejo «cebo industrial» y en el de «tratantes u operadores comerciales» el número de animales que tendrá la explotación en cualquier momento del periodo de garantías. En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar.
- En todas las explotaciones se considera un único tipo de animal, por Libro de registro de explotación, que incluye todos los animales asegurables reseñados en el mismo.

#### Artículo 5. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente orden lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno situadas en las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.

Comunidad Autónoma de Aragón.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Comunidad Autónoma de Canarias.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Comunidad de Castilla y León.

Comunidad Autónoma de Cataluña.

Comunidad Autónoma de Extremadura.

Comunidad Autónoma de Galicia.

Comunidad de Madrid.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Comunidad Foral de Navarra.

Comunitat Valenciana.

 Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en comunidades autónomas en las que exista esta línea de retirada de cadáveres.

### Artículo 6. Periodo de garantía.

El periodo de garantía del seguro se inicia con la toma de efecto y finaliza a las 0 horas del día siguiente al día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y, en todo caso, con la baja del animal en el Libro de registro de explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

## ${\it Art\'iculo~7}. \ \ {\it Periodo~de~suscripci\'on~y~entrada~en~vigor~del~seguro}.$

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios el período de suscripción del seguro para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

En caso de sobrepasarse el plazo anteriormente citado para la suscripción de un nuevo contrato, el seguro entrará en vigor tras el periodo de carencia establecido.

### Artículo 8. Valor unitario de los animales.

- 1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo I, dicho valor afectará a todos los animales asegurados.
- 2. En caso de siniestro indemnizable el valor a efectos de indemnización será el fijado en el anexo II.

Artículo 9. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de ganado vacuno que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro en una única declaración de seguro.

Disposición adicional única. Información de las funciones de verificación.

La suscripción del seguro regulado en la presente orden, implicará el consentimiento del asegurado para que la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente autorice, a los organismos y entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas, saí como en las Unidades Veterinarias o las Oficinas Comarcales Agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo, la suscripción del seguro implica el consentimiento del asegurado para que por parte de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro) se pueda facilitar información relacionada con el mismo a las Administraciones Públicas.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios 20 días antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Valores unitarios a efectos del cálculo del capital asegurado

	Valor unitario	
Cominidades Autónomas	Euros/animal	
Andalucía	204,51	
Aragón	200,00	
Principado de Asturias	216,96	
Baleares	360,01	
Canarias	274,78	
Castilla-La Mancha	238,83	
Castilla y León	150,00	
Cataluña	156,00	
Extremadura	204,00	
Galicia	216,27	
Madrid	270,00	
Murcia	220,00	
Navarra	247,00	
Valencia	250,00	

# ANEXO II Valores unitarios a efectos de indemnización

Comunidades Autónomas	Animales	Animales iguales	Animales iguales
	menores	o mayores	o mayores
	de 6 meses	de 6 y menores	de 12 meses
	–	de 12 meses	—
	Euros/animal	Euros/animal	Euros/animal
Andalucía	61,37	106,95	204,51
	60,00	155,00	200,00
	72,80	168,44	216,96

Comunidades Autónomas	Animales menores de 6 meses — Euros/animal	Animales iguales o mayores de 6 y menores de 12 meses Euros/animal	Animales iguales o mayores de 12 meses Euros/animal
Baleares	234,70	309,89	360,01
	274,78	274,78	274,78
	76,50	183,61	238,83
Castilla y León	60,00	120,00	150,00
	62,40	93,60	156,00
	73,44	151,33	204,00
Galicia	75,44	179,16	216,27
	91,00	157,00	270,00
	80,00	170,00	220,00
Navarra	88,00	160,00	247,00
Valencia	90,00	150,00	250,00

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

En caso de enterramiento, realizado con autorización escrita de los responsables de la Consejería de la comunidad autónoma en la que se lleve a cabo el mismo, el valor máximo de indemnización será de 100 euros por animal.

En los casos de retiradas de animales, cuya masa corporal se haya visto reducida en más de un 50 por ciento, el valor mínimo garantizado a efectos de indemnización será el 70 por ciento del que por su edad le correspondiera.

585

ORDEN APA/4024/2007, de 27 de diciembre, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación retirados en casetas en la provincia de Castellón, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, los requisitos de a declaración, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y los valores unitarios de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación retirados en casetas en la provincia de Castellón.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1. Explotaciones y animales asegurables.

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables en el ámbito del seguro las casetas administradas por asociaciones de ganaderos, destinadas a la concentración de cadáveres de animales de las especies que se indican en este artículo.

Podrán asegurar las asociaciones de usuarios de casetas que figuren como tal en el registro de asociaciones de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana.

Las explotaciones de los socios de la asociación deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro de explotaciones ganaderas, así como en el Decreto 76/1995, de 2 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la lista de explotaciones ganaderas y se dictan las normas relativas a la documentación y ordenación sanitaria y, por tanto, dispongan de un código oficial de explotación y estén inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Innovación Agraria y Gana-